

REVISTA

# NOTARIAL

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ



AÑO 1/ No.2/ PUBLICACION TRIMESTRAL/ ENERO 1999/ XALAPA, VER.



*La*

REVISTA  
**NOTARIAL**  
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

*desea a todos los  
compañeros notarios  
que este año*

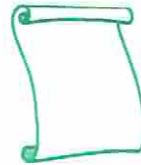
*1999*

*sea fructífero en  
realizaciones personales  
y profesionales.*





LEX



I  
N  
D  
I  
C  
E



2 **carta del director**

**ensayos doctrinales**

3 "Comentarios sobre las contradicciones de tesis relacionadas con el anatocismo"  
por Carlos Sempé Minvielle

12 "Problemática de los regímenes patrimoniales del matrimonio en México"  
por Valentina María de los Dolores Ortega y Pardo

**novedades**

15 XXII Congreso Internacional del Notariado Latino,  
Buenos Aires, Argentina

23 **consultorio notarial**  
Consulta sobre terreno ubicado en "zona reservada"



**reformas legales**

Estudio que propone reformar los artículos 1441 y 1443 del código civil

25

**reseña de libros**

"Efectos fiscales de los contratos"  
por José de Jesús Gómez Cotero

26



**tesis jurisprudenciales**

Inauguración de la biblioteca "Rafael Luengas"

27

30



**informe especial**

Nuevo presidente del Colegio de Notarios

32

**¿Usted sabía que...?**

35

**correo**

36



AÑO I NUMERO 2  
ENERO DE 1999  
dirección  
JOSE ANTONIO MARQUEZ GONZALEZ  
diseño  
IVAN ALEJANDRO LOPEZ HERNANDEZ  
coordinador editorial  
JOAO GILBERTO LOPEZ HERNANDEZ  
suscripciones  
DIEGO ENRIQUEZ CRUZ  
colaboradora  
CATALINA SANCHEZ LUNA

Publicación trimestral. Distribución gratuita entre asociados del Colegio de Notarios y organismos afines. Está disponible un servicio de suscripciones a otros interesados.  
Tiraje: 300 ejemplares.  
Correspondencia: *Bravo no. 15, Xalapa, Ver. 91000*  
Teléfonos: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37  
Fax: 17 44 17  
Col\_notariosver@infosel.net.mx  
http://www.ideasoft.com.mx/colegio  
El director se reserva el derecho de publicar o no los artículos que sean enviados. La revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores, pero no se solidariza necesariamente con ellas. Los artículos sin firma se entienden obra de la dirección.

Impreso por:  
María Selva Perdomo Pinal, Quetzal Publicidad y Diseño. PEPS710316TC6  
Km 335 Carretera Federal Córdoba-Fortín,  
Córdoba, Ver. Tel/Fax: 611 14



Alentados por el éxito y la favorable impresión obtenida en el número inicial de nuestra "Revista Notarial", aparece la segunda entrega. Se incluyen ahora los artículos "Comentarios sobre las contradicciones de tesis relacionadas con el anatocismo", por Carlos Sempé Minvielle y "Problemática de los regímenes patrimoniales del matrimonio en México", por Valentina Ortega y Pardo.

El apoyo de nuestros colegas estimula nuestros esfuerzos de superación académica y científica a través de este medio de comunicación. No es prematuro decirlo: ha bastado tan sólo la concreción de una idea, para desatar las inquietudes que subyacen en el ánimo de nuestros compañeros. El arribo de una cantidad inesperada de material académico a las oficinas de la dirección de la Revista nos hacen concebir gratas esperanzas para el futuro de nuestra publicación.

Por otra parte, en las habituales secciones fijas de nuestra Revista se ofrecen noticias y temas de interés para todos. Ello testimonia la necesidad de información y comunicación en un gremio como el nuestro.

En la sección "Reseña de Libros" se ofrece la sinopsis del libro "Los efectos fiscales de los contratos", de José de Jesús Gómez Cotero, quien discurre en el análisis fiscal de los contratos más frecuentemente usados en el ámbito jurídico, haciendo un estudio acucioso del régimen fiscal de cada uno. En la sección "Tesis Jurisprudenciales" se presentan diversas ejecutorias de gran interés acerca de la representación en las materias civil y mercantil.

Por último: nuestra Revista es desde luego gratuita y de circulación reducida a los notarios miembros del Colegio. Sin embargo, dado el gran interés que su publicación ha despertado, la Dirección ha resuelto establecer un servicio de suscripción para todos los abogados, aspirantes y en general interesados en el derecho notarial. En las páginas interiores se encontrarán mayores detalles sobre el costo de la suscripción y su envío.

Ilustra nuestra portada la fotografía de un personaje maya que dibuja glifos en la pared. Sostiene un punzón en una mano y se encuentra ricamente ataviado, indicio claro de un alto rango social.

# Comentarios sobre las contradicciones de tesis relacionadas con el Anatocismo



por  
el Lic. Carlos Sempé Mirvielle  
ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

## DEFINICIÓN

En el lenguaje jurídico, el anatocismo es "el pacto por el cual se conviene pagar intereses vencidos y no satisfechos" (Enciclopedia jurídica Omeba).

## CONTRADICCIÓN DE TESIS

Los temas que se tocan en las diversas tesis contradictorias, son de muy variada naturaleza. Algunas se refieren al refinanciamiento de intereses y no propiamente al anatocismo. Aquél puede revestir formas distintas al pago de intereses sobre intereses vencidos y no satisfechos.

Entre los temas que se tocan en la tesis, hay dos que tienen particular importancia, ya que pueden ayudar a determinar qué tesis deben prevalecer; éstos son: I.- Supletoriedad o no de los códigos de comercio (art. 363) y civil (art. 2397) en los contratos de apertura de crédito celebrados por los bancos; y II.- Interpretación que debe darse al artículo 363 del Código de Comercio.

## I. SUPLETORIEDAD O NO DE LOS CÓDIGOS DE COMERCIO (ART. 363) Y CIVIL (ART. 2397) EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO CELEBRADOS POR LOS BANCOS

### A. Naturaleza del Contrato de Apertura de Crédito

El contrato de apertura de crédito se encuentra regulado en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Por su naturaleza misma, los contratos de apertura de crédito, al igual que las demás operaciones de crédito reguladas en la ley de títulos, "son actos de comercio" (art. 1º *in fine*). Por la persona que los realiza, las "operaciones de bancos", entre las que se incluyen los contratos de apertura de crédito, son actos de comercio (art. 75, frac. XIV Código de Comercio).

Los contratos de apertura de crédito son actos absolutamente mercantiles; los cuales, a diferencia de los relativamente mercantiles o de mercantilidad condicionada son siempre actos de comercio, sin que ello dependa "de las circunstancias en que se realiza el propio acto".<sup>1</sup>

## B. Supletoriedad

El artículo 2º de la ley de títulos dispone:

"Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la república, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

### 1. Leyes especiales

En los contratos de apertura de crédito celebrados por los bancos, las leyes especiales a que se refiere la fracción I, son la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México.

La primera de las leyes citadas (art. 48) dispone que las tasas de interés u otros conceptos análogos; los montos, plazos y demás características de las operaciones activas, como es el caso de los contratos de apertura de crédito, se deben sujetar a lo dispuesto por la Ley del Banco de México. Ésta a su vez dispone (art. 26) que las características de las operaciones activas que realicen las instituciones de crédito, se deben ajustar a las disposiciones que emita el banco central.

Estas atribuciones del banco central tienen su sustento en el artículo 28 constitucional, el cual lo faculta para regular "la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia".

Las disposiciones emitidas por el banco central en ningún momento han prohibido a las instituciones de crédito capitalizar intereses o pactar interés compuesto, ni en las operaciones activas

<sup>1</sup> Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho Mercantil*, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1956, p. 53.



(créditos) ni en las pasivas (depósitos). Cabe imaginar el caos que sería que en las cuentas de depósito en que se pagan intereses diariamente, el depositante tuviera que acudir al banco todos los días para convenir el pago de intereses sobre los intereses generados.

## 2. Legislación mercantil general

La fracción I del artículo 2º arriba transcrito, establece que en defecto de lo dispuesto en las leyes especiales, las operaciones de crédito se rigen por la legislación mercantil general (fr. II).

Según la Real Academia la palabra *defecto* significa: "carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa".

El artículo 2º de la ley de títulos que se comenta, además de precisar el orden de supletoriedad, determina con precisión los alcances de la supletoriedad. Para que ésta se pueda dar, debe existir defecto en la norma suplida, encontrarse deficientemente regulada una determinada materia, de manera que no permita su aplicación adecuada.

Es decir, la ley suplida debe ser insuficiente para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia parcial o total de la reglamentación necesaria. Lo anterior es conforme con la definición que de supletorio da el Diccionario de la Real Academia cuando dice que es "lo que suple una falta".

Todo lo anterior, condicionado a que la norma supletoria no pugne con la suplida. Abundan las tesis de jurisprudencia en que se contienen los criterios arriba señalados:

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- (Apéndice 1917-1995, tomo VI, Materia Común, tesis de jurisprudencia núm. 1034, pág. 712).

SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.- (Apéndice 1917-1995, tomo VI, Materia Común, tesis de jurisprudencia núm. 1035, pág. 713).

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO PROCEDE LA. EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- (Apéndice 1917-1995, tomo III, Materia Administrativa, tesis de jurisprudencia núm. 761, pág. 569).

El siguiente paso es determinar lo que se entiende por legislación mercantil "general".

La legislación mercantil general se contiene en el Código de Comercio, pero no todas sus disposiciones tienen el carácter de legislación "general". El código se divide en 5 libros, el 2º se denomina "Del Comercio Terrestre". El Título 1º del Libro 2º se denomina a su vez "De los Actos de



Comercio y de los Contratos Mercantiles en General".

En los demás títulos que se contienen en el Libro 2º del Código de Comercio, se regulan diversos contratos mercantiles, entre ellos el de préstamo mercantil.

Cuando la ley de títulos establece que supletoriamente se aplica la legislación mercantil "general", se refiere precisamente a las disposiciones generales y no a las específicas a cada contrato.

La exposición de motivos de la ley de títulos, expedida en ejercicio de facultades extraordinarias por el Ejecutivo Federal, señala claramente las razones para regular las operaciones de créditos en una ley y ya no en el Código de Comercio:

"... es un paso más, de extraordinaria importancia en el cumplimiento del actual programa hacendario del Gobierno Federal, en su parte relativa a la rehabilitación y al fomento del crédito en la República.

Reorganizado el Banco de México... y en vigor ya la nueva Ley General de Instituciones de Crédito -dictada con los propósitos esenciales de establecer en México las formas de crédito que sean adecuadas a las necesidades y posibilidades presentes y futuras del país, y de ajustar todo el sistema bancario a los nuevos métodos vinculados con el buen funcionamiento del Banco Central- resultó imperiosa la necesidad, sentida desde mucho tiempo antes; de crear la estructura jurídica indispensable para la existencia de las operaciones y de los instrumentos exigidos en la nueva organización del crédito.

Nuestra legislación mercantil, en tantos puntos deficiente, lo es de un modo especial en materia de títulos y operaciones de crédito. Tanto desde el punto de vista económico como desde el estrictamente jurídico, el Código de Comercio presenta graves lagunas y adolece de numerosos defectos a los cuales debe atribuirse, en buena parte, el raquítico desarrollo que el crédito y la circulación de títulos han tenido en nuestro país.

... La ley contiene tres títulos: ... el título segundo se refiere a las operaciones de crédito cuya estructuración exige de un modo más particular la intervención legislativa, por la necesidad de introducir un cambio en el Código de Comercio vigente o por la conveniencia de llenar las lagunas principales que dicho código ofrece respecto de algunas operaciones no reguladas por él y que son básicas en un sistema moderno de crédito.

... En su formación ... se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera... sobre una materia que es, por su propia naturaleza, de las más propicias a la creación de formas comunes, porque sirve el objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas, que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para volverse, más patentemente, un fenómeno universal.

... No es sólo una necesidad analítica la que ha hecho incluir en la nueva ley diversas formas contractuales. Esas formas obedecen, sobre todo, al doble deseo de ampliar los cuadros ordinarios de las operaciones de crédito y de hacer que éstas, en cierto modo, se cumplan dentro de formas tipos. Lo primero, porque las necesidades prácticas, multiformes y cambiantes no pueden acomodarse, sin grave perjuicio, a cuadros contractuales demasiado estrechos, como lo eran, por sí solos, el préstamo y el descuento...



La nueva ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente y cuenta corriente, resolviendo con ello puntos que han dado lugar a largas controversias y abriendo un inmenso campo para operaciones que la falta de prescripciones legislativas y la obscuridad de conceptos existentes sobre el particular, habían hecho imposible en México, no obstante las notorias ventajas que de su realización pueden derivarse ..."



La expedición de la ley de títulos, buscó corregir los "numerosos defectos" del Código de Comercio; y "ampliar los cuadros ordinarios de las operaciones de crédito", ya que el préstamo tenía "cuadros contractuales demasiado estrechos".

Si la exposición de motivos se quejaba de la estrechez del marco regulatorio del préstamo, sería un contrasentido aplicar al contrato de apertura de crédito, las disposiciones relativas a aquél. Sobre todo si la propia ley dispuso que se aplicaría la legislación mercantil "general", es decir, no las específicas a otros contratos, como es el caso del préstamo.

Por mayoría de razón, no es aplicable supletoriamente a la apertura de crédito, en particular, el artículo 363 del Código de Comercio.

Dicho artículo se encuentra dentro del capítulo relativo al préstamo mercantil, el cual si bien guarda una relación con el contrato de crédito, es un naturaleza distinta.

El contrato crédito por su parte, definido en el artículo títulos, mismo que acreditado queda restituir al acreditante

**Cabe imaginar el caos que sería que en las cuentas de depósito en que se pagan intereses diariamente, el depositante tuviera que acudir al banco todos los días para convenir el pago de intereses sobre los intereses generados**

de "parentesco" apertura de contrato de de apertura de se encuentra 291 de la ley de establece que el obligado a las sumas de que

disponga "y en todo caso a pagarle los intereses... que se estipulen".

Es decir, queda a la voluntad de las partes todo lo relativo a intereses, salvo las limitaciones que se contienen en la propia Sección 1ª. del Capítulo IV del Título 2º de la ley de títulos relativa a la apertura de crédito. En efecto, los artículos 292, 297, 299 regulan lo concerniente a intereses, por lo que las restricciones en materia de intereses previstas para el préstamo mercantil, como es el caso del artículo 363, no se deben aplicar supletoriamente, y mucho menos llegar a impedir a las partes estipular en los contratos de apertura de crédito lo que ellas estimen conveniente.



En materia mercantil, la voluntad de las partes tiene una importancia destacada. Es así que el artículo 78 del Código de Comercio dispone:

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

Aun cuando no exactamente aplicable al caso, por su relación con este tema cabe recordar el principio de derecho plasmado en el artículo 1858 del Código Civil que establece que los contratos que no estén especialmente reglamentados, "se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía".

Antes de aplicar supletoriamente las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía, se debe estar a las estipulaciones de las partes, especialmente si éstas no dejan lugar a dudas.

No es procedente aplicar supletoriamente otra ley, como es el caso del artículo 363 del Código de Comercio que regula el contrato de préstamo mercantil, a un contrato distinto como es el de apertura de crédito, cuando que éste no prevé ninguna prohibición en materia de intereses semejante a la contenida en el artículo 363. Para que una ley prohibitiva sea aplicable supletoriamente, debe existir en la ley suplida por lo menos alguna referencia a la prohibición de que se trate. Además, no hay que perder de vista que este artículo se remonta al siglo pasado, mientras que la Ley de Títulos se expidió casi medio siglo después, precisamente, como se señala en su exposición de motivos arriba transcrita, para corregir "cuadros contractuales demasiado estrechos", como era el caso precisamente del crédito mercantil.

La ley de títulos que es la que reglamenta la apertura de crédito, al regular el pagaré, permite tanto los intereses normales como los moratorios, sin distinguir si éstos se aplican sobre el capital o también sobre los intereses no cubiertos. Es más, si el pagaré comprende los réditos caídos, los intereses moratorios abarcan a éstos necesariamente. Es así que el segundo párrafo del artículo 174 dispone:

"Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en efecto de ambos, al tipo legal".



Sería incongruente sostener que si el crédito otorgado por el banco está documentado en pagarés, es posible pactar intereses normales y moratorios de antemano; pero que no sería posible pactarlo en el contrato mismo.

### 3. Código Civil

Con mayor razón no son aplicables supletoriamente a la apertura de crédito las disposiciones del Código Civil relativas al mutuo con interés y en particular el artículo 2397 que prohíbe "convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses".

Tan no es aplicable supletoriamente el artículo 2397 del Código Civil a la apertura de crédito, que la propia Ley de Títulos dispone que antes que el Código Civil deben aplicarse supletoriamente en las operaciones de crédito los usos bancarios. El Código Civil sólo es supletorio en defecto de los usos bancarios. Entre los usos bancarios se encuentra precisamente convenir de antemano la capitalización de intereses; todos los bancos lo hacen de manera cotidiana aun cuando bajo diversas modalidades.

El que los usos estén por encima del Código Civil es entendible, ya que los bancos requieren adoptar medidas que les permitan recuperar los créditos para desempeñar eficientemente la intermediación en el crédito. Los bancos son simples intermediarios, los créditos que otorgan lo hacen con dinero de los ahorradores.

En realidad, el refinanciamiento de intereses en sus diversas modalidades es una práctica muy común desde hace años. Pero con la elevación de las tasas de interés, a raíz de las crisis de 1995, los deudores se vieron en serias dificultades para cumplir con las obligaciones contraídas. Fue así que se volvió frecuente entre los litigantes impugnar la causación de intereses sobre intereses.

En el fondo el problema es económico: lo caro del financiamiento, no tanto que haya o no anatocismo.

## II. INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE AL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 363 del Código de Comercio dispone:

"Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".



Suponiendo que el artículo transcrito fuera aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, dicho artículo en ningún momento prohíbe que los intereses no cubiertos se capitalicen. Tampoco obliga al artículo que se comenta a que el convenio de capitalización de intereses deba ser necesariamente posterior al no pago de los intereses.

No hay que interpretar al artículo 363 de manera parcial, ni aislada asistemáticamente.

Si bien para entender una oración, es válido dividirla en partes; para la correcta interpretación de un artículo eso no es posible. Es así que si bien el artículo 363 dispone que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, hay que interpretarlo conjuntamente con la frase siguiente que admite expresamente su capitalización y, en consecuencia, la causación de intereses sobre intereses

capitalizados.

capitalizados.

Además, no se debe interpretar el artículo 363 aisladamente, sino de manera sistemática, de consuno con los otros artículos relacionados con el préstamo. En ellos claramente se admite la existencia tanto de los intereses ordinarios como de los moratorios. Es más, el pago de intereses moratorios es una

obligación legal en caso de demorar el pago de la deuda.

En efecto, el artículo 361 prevé la existencia de intereses ordinarios:

"Toda prestación pactada a favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés".

Por su parte, el artículo 362 obliga al deudor a pagar intereses moratorios:

"Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."

Como se puede apreciar, la ley permite, por un lado, pactar de antemano intereses moratorios, es decir, prever las consecuencias del incumplimiento y, por otro, la capitalización de intereses, sin distinguir si el convenio en que ésta se establezca debe ser anterior o posterior a la fecha



en ocurra el no pago.

Si la ley no exige expresamente que el convenio de capitalización deba ser posterior, no hay razón para interpretar que así deba ser; sobre todo si la propia ley permite pactar anticipadamente el pago de intereses moratorios.

Pretender que en las operaciones de crédito realizadas por la banca, no se puedan prever de antemano los efectos de la mora por lo que hace a los intereses, sino hasta que se dé el no pago, dejaría al acreedor en una situación extremadamente delicada e impediría prácticamente el otorgamiento de créditos. La mayoría de los deudores que dejaran de pagar los intereses adeudados, difícilmente aceptarían de buen grado, celebrar un nuevo convenio en el que se obligaran a pagar intereses sobre los intereses que dejaron de cubrir.

Es más, en todos los contratos y, en especial en los mercantiles, es común y aconsejable prever anticipadamente las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato.

Cuando existe una manifestación de voluntad de las partes contratantes en un determinado sentido, y éste no deja lugar a dudas, no se puede pretender tachar de nula una cláusula por estar supuestamente prohibida. Si la ley de la materia no es expresa, no es posible imaginar prohibiciones por interpretaciones supuestamente semánticas.

Para impedir a los particulares convenir algo válidamente, debe existir una disposición expresa que se contraponga. En el caso específico, en ningún momento el artículo que se comenta prohíbe que se convenga anticipadamente la consecuencia jurídica del no pago de los intereses.

Las prohibiciones se deben aplicar en sus términos y no hacerlas extensivas a casos no previstos, ya que ello iría en contra del principio que rige para los particulares de que lo que no está expresamente prohibido, está permitido.

## CONCLUSIÓN:

I. No todas las disposiciones del Código de Comercio son aplicables supletoriamente al contrato de apertura de crédito; es el caso de las relativas al préstamo mercantil y, en particular, el artículo 363.

II. En todo caso, una correcta interpretación del artículo 363 del Código de Comercio, es que éste en ningún momento prohíbe convenir la capitalización de intereses antes de que exista el incumplimiento.



## Problemática de los regímenes patrimoniales del matrimonio en México

por  
Lic. Valentina María de los Dolores Ortega y Pardo  
notaría de Veracruz

Una mesa redonda y un debate, serán siempre más claros y precisos; si de antemano se formula un planteamiento del problema; éste lo iniciaremos con la pregunta que representa el vértice de nuestro diálogo, ¿porqué existe una confusión tan profunda en todo el ámbito jurídico sobre el tratamiento de los actos de disposición del cónyuge que adquirió singularmente un bien inmueble estando casado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal? Esa conflictiva se presenta principalmente porque no se ha llegado a reglamentar de manera uniforme e integral esta institución, ni determinado su naturaleza jurídica; en consecuencia no se ha dilucidado si da origen a derechos reales para ambos cónyuges o simplemente derechos personales reflejados en una cuota de liquidación. Si se trata de una comunidad románica, es decir, de una copropiedad o de una comunidad germánica, o bien es una comunidad universal o de una comunidad de gananciales; si da nacimiento a una persona jurídica o se trata de una sociedad oculta o de un patrimonio de afectación, y por último si estamos ante una comunidad "*sui generis*", hipótesis que no daría lugar a ninguna respuesta.

No sabemos cómo determinar realmente su naturaleza ni sus efectos jurídicos, en virtud de que ni la ley ni la jurisprudencia, ni la propia costumbre se ponen de acuerdo, lo que ha

propiciado una serie de dudas, entre otras las siguientes:

¿Qué sucede respecto a la legislación? Desafortunadamente las legislaciones civiles de los estados que son competentes para reglamentar los regímenes económicos del matrimonio son muy variados y a veces contradictorios, ya que del análisis de las treinta y dos leyes de las entidades federativas y del Distrito Federal, hemos llegado a determinar que existen siete hipótesis normativas distintas, las cuales podemos clasificar de la siguiente manera:

1º. El Distrito Federal tiene un régimen alternativo: sociedad conyugal voluntaria o de separación de bienes sin dejar la fijación de un régimen económico a una presunción legal.

2º. ¿Qué tratamiento le da nuestro estado de Veracruz, a esta figura? Tenemos un régimen alternativo optativo, sociedad conyugal voluntaria y separación de bienes, dejando la fijación del régimen económico matrimonial a una presunción legal de sociedad conyugal, lo que provoca innumerables conflictos en la aplicación de los numerales que la reglamentan.

3º. ¿Cómo reglamentan Campeche y otros estados sus regímenes económicos matrimoniales? También con un sistema

alternativo de sociedad conyugal voluntaria y separación de bienes pero con una presunción legal de separación de bienes.

4º. Jalisco y Puebla, entre otros, retomando la excelencia de algunos códigos anteriores reglamentan un régimen alternativo optativo, pero fijan un régimen supletorio de sociedad voluntaria legal, que prevé una gran gama de situaciones jurídicas.

5º. El estado de Yucatán y otros Estados tienen un régimen optativo alternativo de sociedad conyugal voluntaria, sociedad conyugal legal y separación de bienes.

6º. Un régimen de separación de bienes en forma taxativa; reminiscencia de la Ley de Relaciones Familiares; contempla el estado de Michoacán.

7º. Por último, Tlaxcala y recientemente Zacatecas, además de establecer un régimen alternativo optativo, sociedad conyugal y separación de bienes, otorgan una personalidad jurídica a la sociedad conyugal, siendo con esto una gran diferencia con los anteriores.

La pluralidad de Legislaciones, en los estados de la República y en el Distrito Federal, da como consecuencia no sólo problemas de aplicación en ámbitos espaciales de validez, sino de conflictos que se resumen en la siguiente interrogante ¿la propiedad de los bienes de un matrimonio se debe regir por la ley del lugar

donde se contrajo, o por la ley donde se ubican los bienes?

Muchos estados responden a esta interrogante aplicando un estatuto real, en vez de uno personal, aún en contra de los lineamientos expresados en el artículo 121 de nuestra Constitución y nace principalmente una

problemática mayor en los juicios sucesorios o en las disoluciones de sociedad conyugal, donde están involucrados dos o más Estados.

Además del problema anterior, hay otro aún más grave, ya que los ordenamientos civiles de cada uno de los estados que regulan esta figura jurídica, no sólo tienen lagunas; sino son ambiguos y mal contruidos, por haber decaído en su actualización a través de los años, y haber convertido a códigos sólidos y claros en lo referente a esta institución, donde se prevenía la mayoría de las situaciones económicas

matrimoniales, en ordenamientos que solamente son una mixtura de aquellos, resultando imperfectas no solo en forma sino afectando gravemente el fondo al no adecuarse a la realidad socio-jurídica que vivimos. Parece que hemos diferido la respuesta de los hacedores del orden jurídico de que el derecho debe ser una respuesta final y acorde a los cambios de la realidad.

¿la propiedad de los bienes de un matrimonio se debe regir por la ley del lugar donde se contrajo, o por la ley donde se ubican los bienes?





Por lo que respecta a la jurisprudencia, debemos considerar que si la reglamentación de la sociedad conyugal es equívoca y confusa, su interpretación por los tribunales, tiene que resultar contradictoria tanto en tesis aisladas, como en la jurisprudencia obligatoria. Esto nos conduce no sólo a una incertidumbre y a una inseguridad jurídica total, sino también a la aplicación, a veces deshonesta y carente de ética, de muchos abogados que fundamentan la procedencia de una acción en tesis o jurisprudencias contradictorias según convenga a los intereses de las partes. Tal como sería el caso, entre otros, de la defensa que se hace de un tercero adquirente de buena fe frente a un cónyuge que no es titular registral o viceversa; también debemos advertir que en la interpretación de la ley que hacen los tribunales, muchas veces éstos han fundamentado sus resoluciones en tesis y jurisprudencias originadas en un modelo jurídico diverso de aquél que motivó la controversia. Esta se dirime como si los regímenes patrimoniales del matrimonio tuvieran una reglamentación uniforme en toda la República; e inclusive nos encontramos que hay quienes fundamentan sus argumentos de defensa en jurisprudencias derivadas de códigos del siglo pasado o de éste, pero cuya vigencia ya está extinguida, las cuales increíblemente llegan a prosperar.

Ahora bien y por último ¿qué importancia tiene la costumbre en relación a los regímenes del matrimonio?

El consenso formado por la mayoría de los jueces, abogados litigantes, registradores, docentes y muchos notarios coinciden. Al sostener un criterio uniforme en la *colectividad*, en el que se dan los dos elementos de la costumbre: el objetivo que es el criterio general y el subjetivo; que vienen siendo la convicción de obligatoriedad, como sucede entre otras prácticas, el considerar una participación a cada uno de los cónyuges a un porcentaje indiviso del cincuenta por ciento sobre los bienes inmuebles que adquieran durante su matrimonio, esta práctica es diariamente

fomentada en la mayoría de las oficinas del Registro Civil, al firmarse por los consortes, un formato de pacto al que atrevidamente llaman *capitulaciones matrimoniales*; en una hoja anexa que ni siquiera forma parte del acta matrimonial, y que casi siempre implica carencias y equívocos jurídicos, los cuales son aceptados por los contrayentes en una absoluta ignorancia de su esencia y efectos jurídicos, quedando involucrados por esto en los problemas que se presentan a diario y que todos conocemos.

Estas prácticas que se dan principalmente respecto a la sociedad conyugal al ser repetitivos y generar el sentimiento de obligatoriedad, crean una costumbre que no sólo interpreta sino va más allá del texto de la ley; convirtiéndose así en una costumbre derogatoria en un país de derecho escrito, cuya fuente formal por excelencia debe ser el proceso legislativo.

En este cúmulo de situaciones disidentes que se derivan del manejo de esta Institución creemos que las más graves y de pronta solución son:

PRIMERO.- LA FALTA DE ARMONÍA Y CONFUSIÓN EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, QUE SE RESOLVERÍA CON EL PROPÓSITO DE UNIFORMAR A LAS LEGISLACIONES EN TODA LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- LA INTERPRETACIÓN CONTRADICTORIA QUE DE ESTAS LEYES HACEN LOS TRIBUNALES.

TERCERO.- LA FUERZA QUE HA ADQUIRIDO LA COSTUMBRE RESPECTO DE ESTA INSTITUCIÓN.

CUARTO.- LA AUSENCIA DE INTERÉS EN LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN POR PARTE DE DIFERENTES ESTRATOS JURÍDICOS, ESPECIALMENTE EL NOTARIADO, EL CUAL DEBE ESTAR COMPROMETIDO CON LA BÚSQUEDA DE UNA RESPUESTA AL PROBLEMA ACORDE AL TIEMPO, ESPACIO Y RELACIONES GLOBALES QUE HOY SE VIVEN. ●





## “XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO”

### Buenos Aires, Argentina

Tuvo lugar, con notable éxito, el "XXII Congreso Internacional del Notariado Latino" en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 27 de septiembre al 2 de octubre del presente año. En este Congreso participaron más de 2,000 notarios representando a un total de 68 países pertenecientes a la Unión Internacional del Notariado Latino. Los países participantes fueron los siguientes:

Africa Central  
Albania  
Alemania  
Argentina  
Austria  
Bélgica  
Benin  
Bolivia  
Brasil  
Burkina Faso  
Camerún  
Canadá

Letonia  
Lituania  
Londres  
Luisiana  
Luxemburgo  
Mali  
Marruecos  
México  
Mónaco  
Nicaragua  
Nigeria  
Países Bajos

Colombia  
Congo  
Costa de Marfil  
Costa Rica  
Croacia  
Cuba  
Chile  
Ecuador  
El Salvador  
Eslovaquia  
Eslovenia  
España

Panamá  
Paraguay  
Perú  
Polonia  
Portugal  
Puerto Rico  
República Checa  
República Dominicana  
República de Malta  
República de San Marino  
República de Sudáfrica  
Rumania

Estonia  
Francia  
Gabón  
Grecia  
Guatemala  
Guinea  
Haití  
Honduras  
Hungría  
Indonesia  
Italia  
Japón

Rusia  
Senegal  
Suiza  
Togo  
Turquía  
Uruguay  
Vaticano  
Venezuela



En este Congreso se analizaron aspectos de gran relevancia científica en el quehacer notarial. Los temas que se trataron fueron los siguientes:

I. "El rol del notario frente a las exigencias del Estado, principalmente en el plano administrativo y fiscal".

II. "Los derechos fundamentales del hombre y la misión del notario".

III. "La deontología notarial frente a los clientes, al colega y al Estado".

Foro Internacional sobre Derecho y Economía: "La economía de mercado y la función notarial como garantía de la seguridad jurídica".

El notariado mexicano estuvo dignamente representado en cada una de las mesas de trabajo, asistiendo puntualmente a las sesiones, participando activamente con preguntas y comentarios y exponiendo desde luego los temas concretos con cuyas ponencias participó nuestra Asociación. Las ponencias que México presentó fueron las siguientes:

Tema I: "El rol del notario frente a las exigencias del Estado, principalmente en el plano administrativo y fiscal", por José Antonio Manzanero Escutia, Carlos Prieto Aceves, Francisco X. Arredondo Galván y Luis Alberto Perera Becerra, notarios de la ciudad de México.

Tema II: "Los derechos fundamentales del hombre y la misión del notario", por Joel Chirino Castillo, Salvador Godínez Viera, Francisco de P. Morales Díaz y Eduardo García Villegas, notarios de la ciudad de México.

Tema III: "La deontología notarial frente a los clientes, al colega y al Estado", por José Antonio Márquez González, notario de la ciudad de Orizaba y Bernardo Pérez Fernández del Castillo, notario de la ciudad de México.

Por otra parte, el 2 de octubre, fecha de clausura del Congreso, se celebró el "Día del Notariado Latino", que en esta ocasión significó el aniversario número 50 de la creación de la Unión, lo que tuvo lugar también en la misma ciudad de Buenos Aires, gracias a los auspicios de los notarios José Adrián Negri, argentino, y Rafael Núñez Lagos, español.

## 2 de octubre, día del Notariado Latino

# CONCLUSIONES

## DEL XXII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO



### TEMA I

#### "EL ROL DEL NOTARIO FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL ESTADO, PRINCIPALMENTE EN EL PLANO ADMINISTRATIVO Y FISCAL"

1 Es una característica de nuestro tiempo la pretensión del Estado de poder controlar cada vez más la actividad de los ciudadanos a efectos de asegurar que cumplen sus obligaciones para con él. Con este fin, el Estado exige a veces la colaboración de determinados sujetos para que realicen tareas que faciliten ese control. Se trata de verdaderas cargas públicas o prestaciones, que pueden ser reales o personales y son siempre obligatorias. Las primeras deben ajustarse a los principios de igualdad, legalidad, equidad y proporcionalidad y las segundas, además, a los de razonabilidad, temporalidad, gratuidad, impermutabilidad, certeza, determinación, subsidiariedad y coordinación administrativa.

El deber de colaboración que corresponde al notario para con el Estado deriva de la propia naturaleza de su actividad, en su doble e inescindible condición de profesional del Derecho a cargo de una función pública. Ello no obsta a que ese deber de colaboración que se le impone no deba regirse por los parámetros mencionados.

2 El notario es un jurista habilitado para conferir autenticidad a los actos y a los contratos que firman las partes, para redactar los documentos en forma correcta y para aconsejar a las personas que le solicitan su servicio. Por ello no corresponde a la esencia de la función notarial la liquidación, percepción, retención ni pago de los tributos, labores que incumben al propio fisco.

Es una aspiración de los notariados que la imposición de este tipo de tareas a los notarios se haga con el carácter más excepcional que las circunstancias de cada país permitan y que la responsabilidad que genere resulte siempre subsidiaria y nunca solidaria.

3 No debe olvidarse que, para el cumplimiento de la finalidad a la que tiende la actividad notarial, es elemento imprescindible la relación de confianza que se genera por parte del particular respecto del notario. Si los deberes de colaboración llegaran a ser generales y agobiantes, podría variar el fin principal a que el notario sirve, rompiendo esa relación de confianza, transformando al notariado en inquisitivo en lugar de autenticante y tendría, como finalidad primordial, la protección de los intereses fiscales del Estado y no de seguridad jurídica de los particulares.

Además, hay que tener presente que el estatuto jurídico de cada tipo de oficiales públicos está determinado por las funciones que le son propias. En la función notarial el aspecto público sirve para reforzar la actividad del notario jurista. Por ello las obligaciones de colaboración que se le impongan no pueden afectar la finalidad de su función, que es la de dotar de seguridad al tráfico jurídico entre particulares y deberán reunir los requisitos establecidos en el punto 1, la mayoría de los cuales tiene recepción constitucional.



**4** Es necesario que al efecto de la correcta aplicación de las normas tributarias que el notario debe interpretar, éstas reúnan los requisitos de certeza, permanencia, racionalidad y claridad que toda norma legal demanda. Con ese fin, también resultará de gran provecho para ambas partes que el legislador recabe la opinión del notariado respecto de la elaboración de la norma que se propone sancionar.

**5** Las organizaciones notariales de más alto rango deben colaborar con las instituciones locales para gestionar y obtener la redacción de normas claras y precisas que permitan la colaboración del notario, sin perturbar su función esencial autenticadora ni las operaciones de ejercicio que preceden a la confección del documento notarial y derivan de su existencia.

**6** El deber de información al fisco, en principio, no atenta contra los fundamentos de la función notarial, porque hoy no puede negarse interés legítimo a la administración impositiva para conocer el contenido de los actos y contratos con trascendencia tributaria autorizados por el notario. Pero ello no implica que el deber del secreto profesional quede derogado.

Sobre este último hay que decir que, sin perjuicio de la facultad legal de la administración de obtener información cuando proceda, debe respetarse el carácter inviolable del secreto profesional en relación con la información que confidencialmente el notario haya recibido de su cliente.

**7** El notario no puede permanecer ajeno a la lucha contra el flagelo social que significa la legitimación de activos provenientes de actos ilícitos (lavado de dinero o blanqueo de capitales). En este sentido, resulta razonable que el Estado imponga a los notarios el deber de informar el otorgamiento de actos que puedan ser sospechados de encubrirla; pero ello sólo resulta admisible en la medida en que los actos que caigan bajo sospecha sean objetivamente definidos por la autoridad encargada de aquella lucha y tal circunstancia no quede sólo supeditada a la subjetividad del notario. Por otra parte, debe señalarse que, debido a la naturaleza de la actividad notarial, difícilmente será posible al notario conocer el origen del dinero con que se realizan las operaciones formalizadas en los documentos que autoriza.

**8** Las obligaciones que se imponen al notario de controlar el cumplimiento de determinados requisitos administrativos no plantean contradicción con la función notarial cuando tales requisitos buscan la transparencia de los actos jurídicos o la acreditación de la realidad de los elementos del negocio, en aras, sobre todo, de la protección del consumidor o del contratante débil. Lo mismo sucede cuando el control impuesto al notario busca que se acredite el cumplimiento de requisitos que afectan a la validez o a la regularidad del acto o negocio contenido en el documento. En cambio, no compete al Estado imponer al notario el control del cumplimiento, por parte de los requirentes de su servicio profesional, de obligaciones impositivas o administrativas ajenas al acto que autoriza.

**9** Sobre la base de la experiencia obtenida en distintos países, puede afirmarse que las organizaciones notariales están en condiciones de colaborar eficazmente con el Estado en la administración y regencia de organismos íntimamente vinculados al quehacer propio de la actividad, como archivos de protocolos, registros de actos de última voluntad, mercantiles, de publicidad de derechos reales sobre inmuebles o muebles registrables y otros en los que, por su afinidad con la materia misma de la función, el notariado puede coadyuvar en el afianzamiento de la seguridad jurídica.



**10** El positivo resultado alcanzado en las naciones cuyas legislaciones la admiten y regulan, constituye un estímulo y excelente argumento para que la dirigencia notarial de las restantes pueda impulsar la intervención del notariado en procesos no contenciosos (jurisdicción voluntaria) como medio de lograr una mejor y más ágil administración de justicia. Tal circunstancia alivia a los tribunales de la tarea administrativa y carente de imperio que implica la atención de esos procesos. Significa reemplazar la figura del juez en todo lo que no necesita de su investidura para la creación de la norma particular que surge de su fallo y busca aprovechar la facultad autenticante del notario en la realización de todos los pasos procesales necesarios para llegar a la declaración de derechos fundada en la ley. El despojar a los juzgados de esa carga de mero trámite y sustituir la autenticidad del actuario por la del notario permite una mejor atención de los procesos contenciosos y la concentración del esfuerzo del magistrado en impartir justicia.

**11** Las peculiares características de su actividad colocan al notario en óptima situación para intervenir en sistemas alternativos de resolución de conflictos, ya como secretario de tribunal arbitral, ya como mediador o ejerciendo otros roles similares. Otro tanto puede afirmarse con relación a su aptitud para colaborar en el control de las elecciones, como ha quedado demostrado en los países donde ya se hace.

## TEMA II

### "LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y LA MISIÓN DEL NOTARIO"

La Comisión, después de recordar que dedicó sus trabajos a la memoria de José Negri, en este 50 Aniversario de la Unión que coincide con el de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre,

#### *Reafirma:*

- el apego de los notarios latinos a los derechos de la persona humana de los que cada notario se constituye un defensor natural mediante la prevención de los conflictos,
- que la aplicación práctica de convenciones sobre los derechos requiere una asistencia imparcial e independiente basada en la equidad, legalidad y justicia,
- que los notarios en su actividad cotidiana aplican numerosos derechos humanos incluidos en las declaraciones internacionales y constituciones nacionales, a saber, el respeto de la dignidad humana desde el nacimiento hasta la muerte, que incluye la libertad contractual, el matrimonio y la familia, la libertad de reunión y asociación, el derecho a la propiedad y a la herencia, la participación en el desarrollo social y económico,



- que por este motivo el notariado latino es un componente indispensable para el funcionamiento de cada estado de derecho y, a nivel mundial, de la democracia efectiva.

### **Comprueba:**

- que para respetar la independencia de decisión del notario -instancia preventiva emanada del artículo 10 de la Declaración de la ONU de 1948- y evitar las presiones de los más fuertes que la perjudican, se debe mantener el "*numerus clausus*".

- que por las mismas razones se debe establecer una remuneración justa para el notario, que respete la igualdad entre los ciudadanos y por lo tanto elabore una tarifa que tenga en cuenta los numerosos temas en los cuales el notario asegura el equilibrio social.

- que en los lugares donde existe un notariado de tipo latino los costos de la administración de la justicia son de tres a cinco veces inferiores a aquellos de los países donde no existe, lo cual garantiza un mejor ejercicio de los derechos.

### **Propone:**

- que la Unión y cada notariado miembro inicie gestiones ante las autoridades nacionales e internacionales a fin de evitar que las relaciones entre individuos y naciones sólo se rijan por una economía deshumanizada en detrimento de los más débiles.

- que el contacto permanente entre los notarios y los ciudadanos lleva al legislador a recurrir a la intervención de aquellos de las instituciones notariales (*sic*) a fin de proteger los derechos.

- que para reducir el número y duración de los litigios corresponde que los estados recurran a la intervención preventiva y arbitral del notariado.

- que en los contratos celebrados entre personas de derecho privado y de derecho público siempre se pueda exigir la colaboración de un notario a fin de asegurar el equilibrio del contrato.

- que la autoregulación de la incapacidad del hombre, la decisión sobre el mantenimiento de la vida mediante mecanismos artificiales y la dignidad en el momento de la muerte, que son también derechos humanos, puedan organizarse de antemano con la intervención de un notario.

- que para respetar el derecho a la autodeterminación de cada persona se pueda recurrir a medios de concertación y que los documentos notariales puedan incluir cláusulas compromisorias de mediación o arbitraje redactadas por notarios.

- que para asegurar que las nuevas tecnologías sean seguras y que todos puedan tener igual acceso a ellas se abra a la intervención notarial.



- que para la promoción de todas estas propuestas se efectúen otras, se asegure el seguimiento permanente, el desarrollo y promoción del papel del notariado garante de los derechos de la persona humana, se cree en el seno de la UINL una comisión permanente de los derechos de la persona humana. Que esta comisión sea provista de una logística que le permita funcionar adecuadamente y que la UINL la someta a la aprobación de los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos.

### TEMA III

#### "LA DEONTOLOGÍA NOTARIAL FRENTE AL CLIENTE, A LOS COLEGAS Y AL ESTADO"

Las intensas sesiones que han tenido lugar en el desarrollo del Tema III dedicado a la Deontología Notarial en relación con los Colegas, los Clientes y el Estado, han puesto de relieve el profundo interés demostrado por los numerosos notariados participantes en el tema de la Deontología, lo cual no sólo se ha manifestado en el gran número de países presentes en las sesiones, sino además en el alto nivel científico de las intervenciones, las numerosas preguntas formuladas y el interés con que se han seguido los debates suscitados.

Las conclusiones a las que se ha llegado son las siguientes:

- 1 Si bien en otras profesiones la Deontología puede ser considerada como un elemento natural de las mismas, otro más de los que las configuran, en el caso de la profesión notarial la Deontología es un elemento esencial, sin cuyo conocimiento es imposible el correcto ejercicio de la función. Ello es consecuencia del elevado contenido ético de la profesión notarial lo cual no puede ser desconocido a la hora de valorar su importancia y la necesidad de velar por su cumplimiento.
- 2 La competencia profesional, el trabajo bien hecho y la actualización constante en los conocimientos jurídicos, son graves obligaciones para el notario que, a la vez que le perfeccionan, constituyen el mejor servicio que puede prestar al cliente, al Estado y a la sociedad.
- 3 Junto a la preparación jurídica y técnica la formación de los futuros notarios debe comprender el estudio de los principios Deontológicos en todos los aspectos que integran la conducta notarial y la prestación de la función.
- 4 El correcto ejercicio profesional obliga al notario a evitar en el ejercicio de su función, y en su conducta, cualquier género de competencia desleal y en concreto la invasión de otros distritos notariales -allí donde existan-, la rebaja de honorarios, la contratación subrepticia de empleados, y la



publicidad personal de la función, cuando esté prohibida o vaya en deterioro de la imagen y prestigio que ésta merece.

En relación con el secreto profesional, el notario de tipo latino debe asumir los deberes de colaboración con las autoridades jurisdiccionales, administrativas y tributarias, cuando exista mandato judicial o norma expresa que así lo ordene; primando en su actuar el respeto a los derechos constitucionales y el principio de legalidad.

**5** La colaboración con los órganos corporativos -tan imprescindibles para el ejercicio de la función notarial-, así como el desempeño de los cargos directivos, lejos de constituir un derecho potestativo, representan una obligación irrenunciable que deben asumir responsablemente aquellos notarios que resulten elegidos por sus compañeros. Ello obliga a los elegidos a ejercer una especial vigilancia para la observancia de los Principios Deontológicos además de procurar personalmente un cumplimiento ejemplar de los mismos.

**6** Los principios de imparcialidad, independencia, no discriminación e información adecuada al más necesitado de los que soliciten la prestación del servicio notarial, deben mantenerse siempre como valores esenciales e insustituibles para que quede salvaguardada convenientemente, la libertad del notario y de aquellos que requieran su intervención.

**7** En cuanto titular de una función pública que el Estado delega en él -la fe pública- y en cuanto autor del acto público en que se manifiesta la prestación notarial, el notario se obliga a garantizar la integridad del documento que autoriza, su legalidad, su eficacia, y su permanencia en el tiempo.

**8** Los Notariados deberán promover en el ámbito de sus respectivas competencias la elaboración de reglas deontológicas, procurando que sean dotadas de la eficacia normativa más conveniente y en cualquier caso compendiarlas y difundirlas entre sus miembros de la manera más amplia posible.

Se recomienda, que la aplicación de las reglas deontológicas sea acompañada en cada país de un procedimiento eficaz para garantizar y llevar a término los deberes y obligaciones deontológicas. A este respecto se hace preciso reafirmar la naturaleza de norma jurídica de la regla deontológica y su pertenencia al sistema jurídico, caracterizada por su contenido ético y su dependencia de las leyes, tanto constitucionales como ordinarias de cada Estado miembro.

**9** Asimismo se considera que constituye un instrumento adecuado que puede facilitar el cumplimiento de las normas deontológicas, la creación de Comisiones de Deontología dentro de cada Notariado, con objeto de regular su aplicación, velar por su eficacia y proponer en su caso las sanciones pertinentes.

**10** Para que los principios deontológicos queden salvaguardados en el seno de la Unión de cara a las generaciones futuras, aprovechando la excepcional ocasión que representa celebrar en Buenos Aires el 50 Aniversario de la creación de la UINL, se propone a ésta la elaboración de unos Principios Generales de Deontología Notarial y la asunción del compromiso, a través de los instrumentos que estime pertinentes, de asesorar en esta materia a los países que lo soliciten, ayudar a los respectivos Notariados en la implantación de las reglas deontológicas y ofrecerse como árbitro imparcial para la solución de cuantos conflictos puedan suscitarse entre los Notariados miembros ●



## Consulta de la Dirección de Recuperación de Crédito de Bancomer S.A. al Lic. Gerardo Gil Ortiz, notario de Veracruz



Lic. Gerardo Gil Ortiz  
Notario público  
Presente

REF. Opinión de la situación jurídica del Terreno ubicado en Costa de Oro, Ver.

Estimado Gerardo:

De acuerdo a nuestras conversaciones, nos permitimos solicitar tu dictamen jurídico respecto a la situación legal del terreno de referencia, ya que como se aprecia en el avalúo que te adjuntamos, la propiedad puede tener un valor de cero para el banco debido a la interpretación que se hace de la Ley de Asentamientos de Veracruz en la que se aplica una zona estatal marítima de 40 metros adjunta a la Zona Federal Marítima.

### RESPUESTA

C.P. Oscar Rojo P.  
Director de Recuperación de Crédito  
BANCOMER, S. A.

De acuerdo a su consulta, relativa a la situación jurídica del lote de terreno número 6, manzana 92, sección segunda, del Fraccionamiento Costa de Oro de Mocambo, ubicado en el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, me permito exponer:

El artículo noveno de la Ley de Asentamientos Humanos para el estado de Veracruz, declara "ZONA RESERVADA" a una franja de cuarenta metros de ancho,



# consultorio notarial

contigua a la Zona Federal Marítima-Terrestre, la cual se DESTINARÁ PARA VÍA PÚBLICA, que se constituirá únicamente por la Federación, los Estados o Municipios.

El concepto o término de "ZONA RESERVADA", de ninguna manera implica "PROPIEDAD ESTATAL", ya que de ser así, dicha ley estaría invadiendo el ámbito Federal y violando el párrafo tercero del artículo veintisiete de la Constitución General de la República, que señala que la nación tendrá en todo el tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público.

Las autorizaciones que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz, por conducto del Secretario de la misma, se encuentran fundadas en el artículo 35-B inciso a), fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Veracruz y los artículos quinto, séptimo, trece, catorce, dieciocho y demás relativos de la Ley de Asentamientos Humanos del estado de Veracruz, previa consulta a los planes municipales, conurbados o regionales de desarrollo urbano de la ciudades donde se localizan los predios, con el objeto de ser congruentes con los mismos.

Al otorgar la Secretaría de Desarrollo Urbano del estado de Veracruz, por conducto de su Secretario, en términos de las disposiciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 2 y 48 del Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de terrenos para el Estado de Veracruz, y con apoyo en el acta de municipalización del Fraccionamiento Costa de Oro de Mocambo, la autorización del traslado de dominio definitivo de seiscientos tres lotes de terreno de la sección segunda del fraccionamiento referido, en los cuales se encuentra incluido el lote de terreno de mérito, mediante oficio número PL/1419 BIS, de fecha 19 de noviembre de 1991, implica que el estado de Veracruz, a través de la autoridad competente, está considerando en forma tácita que la "ZONA RESERVADA", no se requiere para construir una vía pública, en consecuencia, se está renunciando a dicho derecho.

Por lo expuesto, considero que la señora arquitecta GLORIA DEL CARMEN REPETTO ALVAREZ, al rendir su peritaje de fecha 8 de enero de 1998, relativo al inmueble en cuestión, dio una opinión errónea al considerar que dicho inmueble estaba afectado para una "ZONA RESERVADA" por el gobierno estatal. ●

## Estudio que propone reformar los artículos 1441 y 1443 del código civil

Lic Omar Hernández Portilla  
notario adscrito de Xalapa

LEX

El Lic. Omar Hernández Portilla presentó al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz un estudio que propone reformar los artículos 1441 y 1443 del código civil, que a la fecha imponen la obligación a los notarios de dar aviso a los herederos, en cuanto dicho fedatario tenga conocimiento de la muerte de un testador que ha sido su cliente.

Lo hace con la finalidad, de que si es juzgado conveniente, sea sometido a la consideración del Colegio que preside el Lic. Francisco Arias, para ser enviado al Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción III del artículo 89 de la Ley del Notariado.

### PROPUESTA

---

Se deben derogar los artículos 1441 y 1443 del código civil vigente en el estado de Veracruz, que se refieren al aviso de la muerte de un testador.

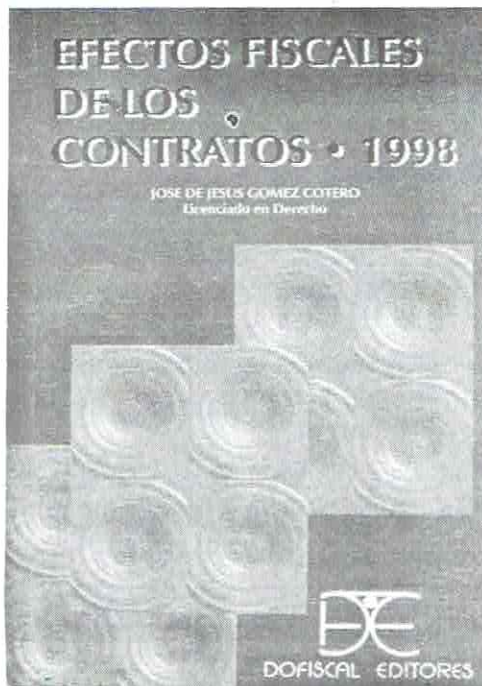
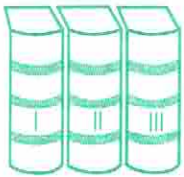
Este aviso es letra muerta. Es una reminiscencia de los artículos 3496, 3497 y 3498 del código civil de 1884 y de la ley de 1854.

El artículo 1441 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: "El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa de la muerte del testador. Si no lo hace es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione".

El artículo 1443, por su parte prescribe: "Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez".

La finalidad que buscan dichos preceptos es darle información a los presuntos herederos acerca de la existencia o no de un testamento del *de cujus*, lo cual ya se logra en la actualidad con el eficiente servicio que prestan el Registro Público de la Propiedad y el Departamento de Inspección y Archivo General de Notarías al rendir los informes a que se refieren los artículos 149 de la Ley del Notariado y 1492 del Código Civil vigente en el Estado.

Estas disposiciones que se pretenden derogar se destinaban hacia una sociedad mucho más pequeña que la que conformamos actualmente, razón por la que se hace casi imposible darles cumplimiento, pues nuestras relaciones sociales son cada día más complejas y, por tanto, muchas veces ignoramos el paradero de los herederos instituidos en los testamentos que se otorgan ante los notarios; de igual forma es difícil enterarse de todos los fallecimientos de personas que han testado ante notarios. Además, también debe existir la seguridad de que el testamento en cuestión no ha sido revocado. ●



## Efectos Fiscales de los Contratos

José de Jesús Gómez Cotero

1a. ed., Dofiscal Editores, México, 1997, 280 pp.

El autor presenta en este libro, de edición muy reciente -junio 1997-, un estudio bastante amplio acerca de los contratos más frecuentemente usados en el ámbito jurídico. Comienza analizando las generalidades acerca de los actos jurídicos, estudiando desde un punto de vista panorámico la diferencia entre hecho y acto, su clasificación, los elementos esenciales y de validez, sus efectos y, por último, las causas de terminación del contrato.

Como es obvio, el examen de los temas se reduce a un ámbito muy superficial, que sin embargo proporciona al lego un panorama general de la materia. El libro continúa con el análisis de contratos específicos como la compraventa, permuta, donación, fideicomiso, arrendamiento financiero,

tiempo compartido, prestación de servicios profesionales, mandato, comisión, mediación y agencia, mutuo, seguro, fianza, depósito, derechos de autor y edición, contrato de obra, asociación en participación, contratos de asistencia técnica y transferencia de tecnología y franquicias.

En cada uno de los temas el autor plantea brevemente el concepto, las características y los elementos que conforman la estructura del tipo contractual en estudio.

Como se ve, el examen emprendido en esta obra adopta un carácter muy genérico; de hecho, en algunos casos el tratamiento de los temas es bastante breve desde el punto de vista de la actividad concienzuda y exhaustiva que puede realizar un notario. Sin embargo, a mi juicio, lo valioso de este libro reside precisamente en el estudio fiscal de cada uno de los temas y no tanto en la exégesis de las figuras negociales típicas.

Así, el autor analiza en cada caso el régimen fiscal del contrato en cuestión, separando las obligaciones de cada sujeto, estableciendo los diversos impuestos que se causan, los conceptos exentos, la base gravable y, en su caso, su régimen especial.

El libro, pues, tiene desde los puntos de vista civil y mercantil un valor sólo general y panorámico; no obstante, ello no resta de ninguna manera valor al análisis -este sí- casuístico y pormenorizado de su tratamiento fiscal, donde el autor es prolijo en la cita legislativa y en la referencia jurisprudencial. En suma, un libro recomendable para el estudioso de las cuestiones fiscales en los negocios que pasan día a día en nuestras oficinas.

El autor tiene una experiencia docente valiosa. Es además socio director del despacho "Gómez Cotero Abogados, S.C." y pertenece a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y a la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales.

El libro lo distribuye DOfISCAL editores y tiene un costo aproximado de \$280.00



# juris prudencia

**PODERES, OTORGAMIENTO DE. INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 18, SUSTENTADA POR ESTE TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, VISIBLE EN LA PAGINA 70 DE LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION NUMERO 47, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, RUBRO: "PODERES. LA DESIGNACION DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA DAR EFICACIA PLENA.**

Es pertinente dejar establecido en forma precisa que, tratándose de un mandato conferido por una sociedad mercantil a través de la asamblea general de accionistas, y conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como órgano supremo de la misma, debe decirse que por cuanto al mandato que en su caso se otorgue a una o varias personas, para que en representación de esa sociedad ocurran a defender en los términos que así procedan, los derechos de la misma, es incuestionable que, para que el poder otorgado cumpla satisfactoriamente con los supuestos legales previstos en los artículos 2546, 2551, 2554 y 2555 del Código Civil, se requiere fundamentalmente que sea el representante legal quien comparezca ante el respectivo fedatario público, y en su caso, ratifique la voluntad de los accionistas con relación a ese mandato, de tal suerte que si el órgano supremo designa a uno o a varios delegados para que indistintamente ocurrieren ante el notario público, a solicitar la protocolización de un acta de asamblea, tal acto tan limitativo, sólo puede producir los efectos administrativos correspondientes, pero, se insiste para que pueda surtir efectos jurídicos el mandato otorgado por la asamblea general de accionistas, es indispensable que sea el representante legal quien comparezca ante el fedatario y ratifique,



debido a sus propias facultades y su representatividad, el susodicho poder. Es pertinente aclarar que este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en ningún momento ha sustentado en la jurisprudencia que ahora se interpreta el criterio, en el sentido de que deberán ser todos los accionistas quienes deban comparecer ante el notario para ratificar su diversa voluntad, relacionada propiamente con el mandato para un tercero, sino que esta cuestión debe realizarse por conducto del representante legal; por consiguiente debe concluirse que las facultades administrativas conferidas a un delegado especial para un fin administrativo determinado, no deben, ni pueden confundirse con la facultad exclusiva que tiene el representante legal de una sociedad para que a nombre de ésta y en representación también de los accionistas, ratifique, en su caso entre otros acuerdos de la asamblea general de accionistas, en lo concerniente a un mandato de la naturaleza jurídica que sea.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 567/92. Bicicletas Windsor, S.A. de C.V. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Vol.IX Junio. Clave: I.3o.C.487 C. Segunda Parte. Pág. 401. Octava Epoca.

#### **PERSONALIDAD, SI NO CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR EN EL PODER NOTARIAL CORRESPONDIENTE, EL APODERADO CARECE DE.**

Al no consignarse en el poder general para pleitos y cobranza y actos de administración y dominio, otorgado al apoderado de una persona moral quejosa, la parte relativa del instrumento en que se designa al administrador de la sociedad, con ese carácter, ni haber exhibido el promovente en el juicio de garantías el testimonio notarial, resulta que la sola afirmación del fedatario público, ante quien se otorgó el poder, no basta para tener por comprobado que el administrador de la quejosa contaba con facultades para otorgarle la calidad de apoderado de la misma, y por lo tanto, legitimado para promover el juicio de amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 133/91. "Inmobiliaria y Constructora Cumbres de las Brisas". S.A. de C.V. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Manuel Pallera Peralta.

Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Vol.X. Julio. Clave: XXI.1o.10.K. Segunda Parte. Pág. 393. Octava Epoca.

## **PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS.**



No basta que un notario público asiente en la escritura pública respectiva que con las relaciones e inserciones del caso se acreditaron la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante y el carácter y facultades de su otorgante, toda vez que en toda escritura de mandato deben insertarse los documentos respectivos que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de saber cuál es el alcance y validez de la obligación, ya que nadie puede otorgar una representación de que carezca, ni constituir poder en nombre ajeno, sin facultad legal, sin que tengan valor alguno los que sin cumplir esos requisitos se otorgan para representar jurídicamente al supuesto mandante.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo directo 124/91. Motel Las Carretas, S.A. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado de Circuito. Vol. IX. Enero. Clave: VI.2o.305 A. Segunda Parte. Pág. 215. Octava Epoca.

## **COMPRAVENTA, JUICIO DE OTORGAMIENTO DE CONTRATO DE. EL ACTOR NO NECESITA JUSTIFICAR EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL ENAJENANTE.**

El otorgamiento de contrato de compraventa, es una acción personal, por lo que el actor sólo está obligado a demostrar en el juicio respectivo que, en efecto, el acto fue celebrado en los términos a que hace referencia y, fundamentalmente, que hubo consentimiento y objeto, pues tales son los elementos de existencia de la compraventa, y los de validez serán materia de excepción por parte del demandado. Con base en lo anterior al actor no le toca justificar que quien le vendió es el propietario del bien objeto del contrato, puesto que en todo caso, si con posterioridad se viera privado del mismo, podría reclamar el saneamiento por evicción si es que un tercero demostrare ser el titular de ese derecho.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO VI.20.J/39**

Amparo directo 308/88. Jorge Juan Ordaz Zurita. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. \* Amparo directo 355/90. Ernesto Galland Sánchez. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. \* Amparo directo 281/91. Pascual Castañeda Rodríguez. 4 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. \* Amparo directo 85/95. Alvaro Flores Cervantes. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. \* Amparo directo 563/95. Miguel Francisco Cruz. 29 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. ●



## Inauguración de la Biblioteca "Rafael Luengas"

### Colegio de Notarios del Estado de Veracruz

El pasado 24 de Octubre de 1998 se llevó a cabo el "Noveno Curso de Formación Permanente" en las instalaciones del Auditorio Fernando Fink del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz con sede en Xalapa.

Fueron expuestos los temas "Resoluciones de la Suprema Corte en Materia Fiscal Notarial", por Alberto Vázquez Ureta, "Obligaciones Administrativas del Notario" por Alfonso Zermeño Infante y "Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras" por Cristina Alcalá Rosete.

Al iniciar, el Secretario de Gobernación Salvador Mikel Rivera, visitó las instalaciones del Colegio e inauguró oficialmente la biblioteca "Rafael Luengas" en una breve ceremonia donde señaló y felicitó el gran trabajo que ha desempeñado el notariado veracruzano a lo largo de estos últimos años, asimismo reconoció el importante acervo bibliográfico en materia notarial que está a disposición de todos aquellos interesados en la

actividad, y que al mismo tiempo hace honor a un gran hombre. Recordaremos aquí las palabras que alguna vez escribiera en su honor nuestro colega Alejandro de la Fuente Beauregard:

#### *Semblanza de un notario*

*El primer contacto que tuve con el licenciado Rafael Luengas Alvarez fue impactante. Llegué hasta él con una carta en mis manos como estudiante de la Facultad de Derecho a solicitar trabajo. De inmediato me vi envuelto en la magia de su plática; por supuesto no era un diálogo, era un monólogo que me arrobó y como una hoja al viento me llevaba y me traía sobre diversos temas, todos tratados con profundo conocimiento, con fluidez, soltura, elegancia, emoción.*

*En el borde de mi silla no me atrevía a moverme, vaya, ni siquiera a pestañear, pues no quería romper el hilo de tan variada y extraordinaria "charla".*





*Platicar con el licenciado Rafael Luengas Alvarez no era dialogar; lo interesante era escucharlo, era sentirse emocionado, convencido, enojado, apacible... en fin el sentimiento que él de manera tan eficaz transmitía.*

*Esta era una de las múltiples facetas que constituían la personalidad del licenciado Rafael Luengas Alvarez.*

*Excelente jurista, trabajador empedernido, ordenado, limpio y pulcro en su actividad, organizado, responsable, estudioso y actualizado siempre.*

*En su trato personal amable, afectuoso, formal, elegante, desprendido, generoso, espléndido. Se revestía de una especie de coraza protectora, de arrogancia, porque era extraordinariamente sensible y muy vulnerable a las emociones y al dolor ajeno.*

*La influencia positiva de su actividad profesional*

*fue muy amplia y vasta, todos sabemos y conocemos el desempeño que tuvo en diversos Consejos Directivos; como Presidente y Secretario en varias ocasiones realizó siempre su trabajo con dedicación, con empeño, limpieza y entusiasmo, es a no dudarlo uno de los pilares del notariado veracruzano. El fue de los factores fundamentales para la constitución, formación, desarrollo y desenvolvimiento del Colegio de Notarios de nuestro Estado. Tuvo una pasión y un cariño por su actividad notarial y puedo asegurar que a pesar de que le tocó otra época, supo imprimir de manera personal una proyección social a su profesión, pues siempre estuvo dispuesto a colaborar, a ofrecer, a dar con largueza y esplendidez cuando se trataba de gente de escasos recursos económicos o de actividades de orden popular. Esto constituye también una enseñanza y un camino para el Notariado. Esta placa que hoy se devela es un justo reconocimiento a un excepcional jurista, hombre íntegro, maestro ejemplar, caballeroso ciudadano, amigo generoso, católico convencido y notario por excelencia. ●*





## Leopoldo Domínguez Armengual

### Nuevo Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz

El sábado 5 de diciembre se llevó a cabo con éxito la Asamblea Bienal para la elección del nuevo Consejo directivo del Colegio de Notarios del estado de Veracruz. El notario Leopoldo Domínguez Armengual fue electo como nuestro nuevo presidente.

El notario Leopoldo Domínguez Armengual realizó sus estudios de primaria en San Andrés Tuxtla, su preparación secundaria y preparatoria en la ciudad de Xalapa y la licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, también en Xalapa.

Se ha desempeñado como Oficial Mayor de la Dirección General de Ganadería en el Estado de Veracruz, en el periodo de 1973 a 1974; como Jefe de Trámites en la Subunidad de Servicios Descentralizados de la Secretaría de Educación Pública en Puebla de 1975 a 1976 y como encargado del Registro Público de la Propiedad del Comercio y del Crédito Agrícola en Córdoba y Veracruz.

En el año de 1982 fue aprobado por unanimidad en el examen de aspirante a Notario Público. En 1986 obtuvo el cargo de Notario por oposición con residencia en Cosamaloapan. También se ha desempeñado como Notario en la ciudad de Veracruz desde 1992 a la fecha y como Jefe de los Departamentos del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías en el Estado. Ha sido miembro de comisiones redactoras de diversas leyes.

*La dirección y el grupo de colaboradores de la Revista Notarial del Colegio de Notarios del Estado de Veracruz felicitan cordialmente al nuevo presidente del Consejo.*

*¡felicidades!*

## NUEVA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESIDENTE  
LIC. LEOPOLDO DOMINGUEZ  
ARMENGUAL

VICEPRESIDENTE  
LIC. ALBERTO VAZQUEZ URETA

SECRETARIO  
LIC. ANTONIO REBOLLEDO  
TERRAZAS

PROSECRETARIO  
LIC. PEDRO TIBURCIO CASTRO

TESORERO  
LIC. JORGE DE LA HUERTA  
MANJARREZ

PROTESORERO  
LIC. VICTOR PEREZ SANCHEZ

VOCAL DE LA MUTUALIDAD  
LIC. JOSE MANUEL AVELINO  
HERNANDEZ CABADA

VOCAL DE PROYECTOS  
LEGISLATIVOS  
LIC. ROSA AURORA ZULUETA  
ALEGRIA

VOCAL DE LOS PROGRAMAS  
ACADEMICOS  
LIC. FELIPE HERRERA CISNEROS

## **PREMIO NOTARIAL "JUAN DE DIOS ZAMORA Y DUQUE DE ESTRADA" COLEGIO DE NOTARIOS DE VERACRUZ**

El Colegio de Notarios del Estado de Veracruz ha instituido un premio académico con el objeto de recompensar los mejores trabajos de tesis en temas relacionados con el Derecho Notarial, bajo las siguientes

### **B A S E S :**

1. **PARTICIPANTES:** Podrán participar en este concurso todos los estudiantes o pasantes de la carrera de Derecho inscritos en cualquier universidad en el Estado de Veracruz.
2. **CONDICIONES DEL TRABAJO:** Podrán ser acreedores al premio todos los trabajos, rigurosamente inéditos, que se destinen a presentarse como tesis de recepción profesional a partir de la publicación de la presente Convocatoria.
3. **PRESENTACIÓN DEL TRABAJO:** Todos los trabajos enviados deben estar escritos en hojas blancas, en máquina de escribir o computadora, con un mínimo de 75 cuartillas a doble espacio, y deben versar necesariamente sobre cualquier tema relacionado con el Derecho Notarial. El ensayo debe ser presentado en tres ejemplares (original y dos copias) encuadernados o engargolados, firmados con seudónimo. En un sobre aparte, cerrado, el participante debe enviar sus datos personales, relacionando el seudónimo utilizado. El solicitante debe enviar también fotocopia de su credencial o constancia que acredite su carácter de estudiante o pasante.
4. **FECHA DE PRESENTACIÓN:** Los trabajos deben ser presentados a más tardar el día 27 de marzo de 1999, fecha efectiva de recepción, no de depósito en el correo, a la siguiente dirección:  
  
"PREMIO NOTARIAL"  
Colegio de Notarios del Estado de Veracruz  
Calle Nicolás Bravo No. 15  
91000 Xalapa, Ver.
5. **JURADO:** El Consejo del Colegio de Notarios hará la designación de tres notarios del Estado de Veracruz que fungirán como jurados y quienes se reunirán en fecha inmediatamente posterior al cierre del término legal del concurso. La decisión del Jurado, emitida por unanimidad forzosa, será inapelable.
6. **PREMIO:** El premio consistirá en la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) entregados personalmente y en cheque expedido por el Colegio de Notarios, así como un Diploma de Reconocimiento firmado por los directivos del Consejo. El premio económico es indivisible.
7. **PUBLICACIÓN:** Eventualmente, una parte del trabajo o las conclusiones del mismo podrán ser publicados en la revista del Colegio de Notarios. El envío del trabajo para su sometimiento a concurso implica desde luego su autorización para la publicación. Podrán ser publicados también otros trabajos aun cuando no resulten ganadores, si su calidad lo justifica.
8. **ENTREGA DEL PREMIO:** El premio será entregado el día que fije el Consejo, procurando que coincida con algún acto oficial del Colegio de Notarios o con la celebración de algún curso de capacitación o de formación permanente. Se dará a conocer públicamente. Eventualmente, el premio podrá declararse como desierto.
9. **CASOS NO PREVISTOS:** Cualquier caso no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Jurado respectivo.

Xalapa, Veracruz, 1 de agosto de 1998.

POR EL CONSEJO,

PRESIDENTE  
LIC. FRANCISCO S. ARIAS GLEZ.

VOCAL ACADÉMICO  
LIC. J. CARLOS CAÑAS ACAR

El autor de la redacción del *Decálogo del Notario* es el ilustre notario de Guayaquil Jorge Jara Grau. El Decálogo fue presentado como ponencia de la delegación de notarios del Ecuador al Plenario del 8º Congreso Internacional del Notariado Latino, realizado en México, en octubre de 1965. Fue aprobado por aclamación.



### Decálogo del Notario

NOTARIO AMIGO: Cíñete estrictamente a este DECÁLOGO y, Dios mediante y a tu ejemplar conducta profesional, darás lucimiento y dignificación al muy noble anhelo de los que hacemos de la fe pública la razón de ser de nuestra existencia.

Es sincera expresión de deseos de tu Colegio.

1. Honra tu ministerio
2. Abstente, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación
3. Rinde culto a la verdad
4. Obra con prudencia
5. Estudia con pasión
6. Asesora con lealtad
7. Inspírate en la equidad
8. Cíñete a la ley
9. Ejerce con dignidad
10. Recuerda que tu misión es "evitar contienda entre los hombres"



## ¿Usted sabía que...

A pesar de que era rico, George Washington nunca tuvo a la mano una aspirina cuando le dolía la cabeza. Thomas Jefferson nunca tuvo a su alcance un taxi cuando debía llegar con premura a alguna parte. Benjamín Franklin jamás habló por teléfono. William Shakespeare nunca tuvo máquina de escribir. Los vikingos que cruzaron el Atlántico no tenían brújulas. Cristóbal Colón no llevó comida envasada en las carabelas. Alejandro el Grande jamás consiguió comprarse medias, ni pedir una pizza por teléfono. Beethoven no tenía tocadiscos estéreo. Mozart nunca pudo grabar sus composiciones. Y Julio César nunca fue al cine.

¿Y usted se queja porque no consigue todo lo que desea?

Puedes engañar a toda la gente por algún tiempo; puedes engañar a cierta gente todo el tiempo; pero no puedes engañar a toda la gente todo el tiempo.

Abraham Lincoln

Si aprendemos a hacer las cosas bien la primera vez, sucederán dos cosas: trabajaremos menos y complaceremos a quien servimos.

Roger Patrón Luján

CARLOS DURON G.



...Siempre he considerado que lo bueno debe reconocerse, por ello es grato felicitarlo por su atinada dirección en la "Revista Notarial" del Colegio de Notarios del estado

de Veracruz, que sin duda alguna contiene temas de gran interés para el Notariado Veracruzano, además de que seguramente contribuirá en gran medida a mantener unido y actualizado a nuestro gremio.

Asimismo, felicito por su conducto al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del estado y a todos los notarios que participaron y colaboraron en diversas secciones del primer ejemplar, cuya intervención en lo particular, me pareció sumamente interesante y enriquecedora.

Por último, mi deseo es que la "Revista Notarial" continúe manteniendo su calidad y contenido en bien de sus lectores.

Lic. María Guadalupe Vázquez Mendoza

... me pareció muy interesante su contenido, en particular, los apartados relativos a las tesis de la Corte y el de reformas a nuestra ley. Ojalá y se me dé la oportunidad de articular una idea de reforma a nuestra legislación que creo, resolverá una inquietud de casi todos los colegas, como decía Don Jacinto de Benavente en su obra "Los intereses creados"...

Lic. Juan Sousa

**este espacio  
es tuyo  
utilízalo**

## La opinión de nuestros lectores...

...Me es grato felicitarlos por el esfuerzo realizado por el Consejo Directivo de nuestro Colegio en la conformación de la "Revista Notarial", cuyo primer número constituye el nacimiento de un foro donde el notariado veracruzano puede libremente disponer de un espacio sin cortapisas, donde exponer sus ideas y experiencias en beneficio de los notarios de recién ingreso.

Hago votos por la continuidad de esta empresa, que dejó de ser proyecto para convertirse en realidad.

Lic. Ismael Raúl Mateu Sedas

...Es digno de felicitar el actual Colegio de Notarios del estado, al cual orgullosamente pertenezco, por la atinada publicación de la "Revista Notarial" que en forma trimestral será publicada.

Espero que todos los colegas del estado colaboremos con ensayos sobre diferentes temas que contribuyan para acrecentar nuestro acervo notarial.

Asimismo, los felicito por la portada del primer número y por el material en que se publicó la revista, ya que eso habla muy bien de nuestro Colegio.

Después de esta primera publicación, que con tanto éxito ha recorrido nuestro estado y que también tengo entendido ha trascendido más allá de nuestras fronteras, no me queda más que decirles a todos los colegas, que aporten sus experiencias, a fin de nutrirnos cada día más en nuestro quehacer notarial en este mundo globalizado a un paso del siglo XXI.

Lic. Víctor Manuel Pavón Ríos

### Dudas

### Comentarios

### Reflexiones

### Críticas


### y otros...

...En relación con el primer ejemplar de la "Revista Notarial" que se acaba de publicar y que recibí la semana pasada, considero que contiene temas de interés para el Notariado Veracruzano, y acertado el desarrollo de la misma mediante las diversas secciones en que ha sido dividida su temática.

Es un órgano de difusión que permitirá que los notarios del estado nos mantengamos informados de las reformas legislativas, consultas jurídicas que se planteen y estudios doctrinales, contribuyendo así a enriquecer la cultura jurídica y a la unificación de criterios del Notariado.

Por lo antes expuesto, felicito al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del estado de Veracruz en forma personal por el esfuerzo realizado para lograr su edición.

Lic. Angel Mario Montiel Báez

  
 Colegio de Notarios  
 del Estado de Veracruz  
 Bravo no. 15, Xalapa, Ver. 91000  
 Teléfonos: (28) 18 83 85, 18 17 34 y  
 18 17 37 y Fax: 17 44 17  
 Col\_notariosver@infosel.net.mx

# ¡Gracias!



La  
**UNIVERSIDAD EN ESTUDIOS DE  
POSGRADO EN DERECHO**

*invita cordialmente a su "Diplomado en Derecho Notarial",  
donde se tratarán los siguientes temas:*

- Módulo I** "La fe pública", Lic. Jorge Ríos Hellig.
- Módulo II** "La escritura pública", Lic. Luis Alberto Perera Becerra.
- Módulo III** "Las actas notariales", Lic. Sara Cuevas Villalobos.
- Módulo IV** "La forma y formalismo", Lic. Bernardo Pérez del Castillo.
- Módulo V** "Catálogo de requisitos previos y requisitos posteriores a la escritura pública", Lic. Heriberto Castillo Villanueva.
- Módulo VI** "Los sujetos en la escritura pública", Lic. David Figueroa Márquez.
- Módulo VII** "El notario frente a la contratación electrónica", Dr. José Antonio Márquez González.  
"El notario frente al derecho agrario", Lic. Ricardo Aguilasocho Rubio.
- Módulo VIII** "Aspectos fiscales de la escritura pública", Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo.
- Módulo IX** "Los principios rectores de la función notarial", Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo.

Puede obtenerse mayor información con  
Srita. Lourdes Arrieta en la siguiente dirección:  
Notaría 63  
Augusto Rodin No. 499  
Col. Mixcoac, México, D.F.  
Tel. (5) 563 63 63 Fax: (5) 611 01 54

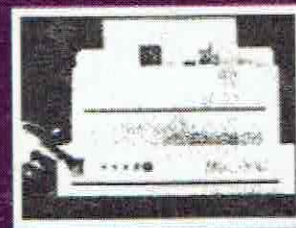
# Señor Notario Público:

¿Desea mejorar la presentación de sus testimonios,  
que para usted es su producto final?

El sistema de encuadernación térmico ternal transforma en segundos hojas sueltas (hasta 450), en documentos profesionalmente empastados, sin necesidad de broches, grapas, espirales y sin perforar o dañar sus originales; con elegantes carpetas impresas según su propio diseño, las cuales realzarán su propia personalidad.

**iii Y AHORA A UN COSTO MUY ECONOMICO !!!**

La termoencuadernadora **MILTIBIND** es compacta, automática, de sencilla operación con sólo apretar un botón, cuenta con la posibilidad de encuadernación múltiple, es totalmente metálica y esta garantizada por un año.



**Carpetas GOOGLESS** con su exclusivo canal adhesivo patentado internacionalmente, que garantiza el encuadernado permanente de todas sus hojas.

Realice en segundos encuadernaciones profesionales de sus **TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS, PODERES, CANCELACIONES**, etc. En carpetas de pasta suave. Y encuadernaciones de sus de sus **LIBROS DE PROTOCOLO ABIERTO, APENDICES, INDICES, COTEJOS**, etc. en carpetas de pasta dura tipo libro de biblioteca.



**TERNAL**

S.A. DE C.V.

**SOLICITE MAYOR INFORMACION O UNA DEMOSTRACION:**

Av. Santa Mónica No. 26, Col. El Mirador, Tlalnepantla, Estado de México.

Tels: 362 04 14 • 362 05 47 • 365 00 53 Fax: 397 47 05 y 572 16 59